



**GUADALAJARA JALISCO, 2 DOS DE MARZO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

**V I S T O** para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado en la parte superior derecha, promovido por **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**, en contra de la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**.

**R E S U L T A N D O:**

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 17 diecisiete de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora, por su propio derecho, promovió Juicio en materia Administrativa atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2. En acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridad demandada a la ya citada, y como acto administrativo impugnado, el señalado en el escrito inicial de demanda, consistente en:

- *Oficio PF/DCF/RR/20061, de fecha 11 de julio de 2019, emitido dentro del expediente RRE 40/2019, que determinó desechar el recurso de revocación.*

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la autoridad con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibida que de no producir contestación en un término de 10 diez días se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

3. En auto de fecha 19 diecinueve de marzo del año del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a la autoridad contestando la demanda interpuesta en su contra, oponiendo excepciones y defensas, de lo que se ordenó dar vista a su contraria y otorgar el término de 10 diez días para ampliar su demanda.

4. El día 5 cinco de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a la parte actora realizando manifestaciones respecto de la contestación de demanda. Y con fecha 14 catorce de diciembre del año 2020 dos mil veinte, la autoridad demandada solicitó se tuviera por reproducida su contestación de demanda. Asimismo, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer de la presente



controversia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II.-** La existencia de los actos administrativos de los recibos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas a fojas 13 trece a la 23 veintitrés del expediente en que se actúa, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 329 fracción II, 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

**III.-** Toda vez que no se hacen valer causales de improcedencia y sobreseimiento y, al no advertir de oficio la actualización de alguna, procede analizar la litis planteada por las partes, para lo cual, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, los conceptos expresados por las partes no se transcriben de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación, a saber:

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala*



*de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."*

**IV.-** Atento a lo dispuesto por el numeral 72 de la Ley de la Materia, se analizan en primer término las causas de anulación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, refiere la parte actora en su primer concepto de impugnación *que se violenta en su contra, lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los arábigos 8 punto 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al desecharse el Recurso de Revocación interpuesto en contra de la resolución emitida mediante oficio número PF/DCF/RR/20061, de fecha 11 de julio de 2019, emitido dentro del expediente RRE 40/2019, bajo la considerativa de que se presentó desde la oficina de correos con sede en Morelia Michoacán, y que al remitirse desde un lugar distinto en el que reside el recurrente, entonces no resulta aplicable la hipótesis prevista en el artículo 199 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, y por tanto es extemporáneo al tomar en cuenta la fecha de recepción por la Dirección de Recaudación Tributaria que data del **12 de marzo del 2019** dos mil diecinueve, con lo que afirma la exponente se vulnera el derecho humano de acceder a un recurso sencillo, rápido y efectivo.*

*Afirma la demandante, que acorde a lo previsto en el artículo 199 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, el único requisito para el envío de un recurso de revocación mediante correo certificado, estriba en el hecho de que el domicilio del recurrente se encuentre en lugar diverso al de la autoridad que emitió o ejecutó el acto recurrido, a fin de tener por fecha de presentación, la del depósito en la oficina del correo certificado, y entonces, al no tomar en cuenta dicha presentación, por haberse depositado en la ciudad de Morelia, Michoacán y no en Cihuatlán, Jalisco, donde fue notificada la resolución materia del recurso, es incorrecto y se le deja en estado de indefensión.*

*Dice, que no se tomó en cuenta que la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**, tiene como objeto el prestar el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica por cuenta y orden del Estado Mexicano, acorde a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, para lo cual, cuenta con diversos centros de trabajo, entre ellos, el de la Agencia de Cihuatlán, Jalisco, y que por tanto que el hecho que la notificación de asignación de registro patronal efectuado oficiosamente y el requerimiento de pago, se haya realizado en uno de los múltiples centros de trabajo de la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**, no implica que su principal asiento o la administración principal del citado organismo, se encuentre en tal domicilio, sino que al tratarse de una persona moral, su domicilio oficial, es aquel en que reside su principal administración, como lo dispone el artículo 10 fracción apartado II inciso a) del Código Fiscal de la Federación, por tanto y acorde al Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, en su artículo 3, apartado B, fracción XLI, 52 y 53 se establece la existencia de áreas de administración regionales, y la oficina de Cihuatlán, Jalisco, pertenece a la Gerencia Divisional de Distribución Centro Occidente, cuya oficina central se ubica en la ciudad de Morelia, Michoacán, lugar desde donde se envió por correo certificado el recurso de revocación y por tanto en tiempo y forma que se prevén en el artículo 199 en vinculación con los apartados 47, 49 y 96 del Código Fiscal Estatal.*

*En el segundo de los conceptos de impugnación, dice la parte actora que se violenta en su contra los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, en vinculación con el apartado 13 fracción III de la Ley del*



*Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, al asegurar que la resolución impugnada no se emitió debidamente fundada y motivada, al citarse el artículo 109 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, sin que en nada guarde relación con el supuesto que se invoca para desechar el recurso, pues el numeral último en cita, prevé sanciones y al motivo hace alusión posibilidad de presentar los medios de defensa por vía correo certificado.*

*Al respecto la demandada señala en su contestación que son infundados e improcedentes, pues afirma que la resolución materia de este juicio, se encuentra debidamente fundada y motivada, observando los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia a que se refieren los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vinculación con los apartados 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.*

*Indica que se debe tomar en cuenta la fecha de depósito del recurso en la oficina de correo de la ciudad de Morelia, Michoacán, por ser donde se ubica su sede principal de administración, pues contrario a ello, lo previsto en el artículo 199 del Código Fiscal Estatal, establece que en caso de remitirse por correo, debe realizarse desde el domicilio en que reside el recurrente, en este caso, en Cihuatlán, Jalisco, por ser el que se tiene registrado en el requerimiento emitido para la inscripción del Registro Estatal de Contribuyentes, de ahí que al haberlo realizado desde otro domicilio, no se surte en la especie la excepción prevista en el numeral en comento, por lo que solicita se desestimen los argumentos vertidos por su contraria y se confirme la resolución impugnada en este juicio.*

Analizados los argumentos vertidos por las partes, se advierte que la litis se circunscribió en determinar si la parte actora, se encuentra en el supuesto de excepción contenido en el artículo 199, segundo párrafo, del Código Fiscal del Estado de Jalisco, que señala:

*"Artículo 199.- El escrito de interposición del recurso, deberá presentarse ante la autoridad que emitió o ejecuto el acto impugnado, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación.*

*El escrito de interposición del recurso podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos..."*

Del numeral transcrito se colige que cuando el recurrente tiene su domicilio fuera del lugar de residencia de la autoridad jurisdiccional que emitió el acto de molestia, el recurso podrá enviarse a dicha autoridad, por correo certificado, siempre y cuando el envío se realice desde el lugar en que reside el recurrente, tomándose en cuenta la fecha en que fue depositado a la autoridad exactora y no la fecha en que se recibe.

Entonces el supuesto de excepción; para que se tome como fecha de interposición del recurso, en la que fue depositado ante la autoridad exactora (Correos de México), se cumple cuando el recurrente envíe el recurso desde el lugar en que resida.



Es preciso mencionar, que si bien el Legislador Local, no previó de forma clara a que se refería con la expresión: "*desde el lugar en que reside el recurrente*"; en el caso en concreto, ambas partes afirman en que este se refirió al lugar donde el contribuyente tiene su domicilio fiscal.

Conclusión a la que se llegó, en apariencia, a partir de algunos criterios emitidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que fueron invocados en la resolución administrativa impugnada por la Procuraduría Fiscal del Estado de Jalisco.

Luego entonces, para determinar si le asiste la razón al recurrente, es necesario revisar el contenido del artículo 47, del Código Fiscal del Estado de Jalisco, el cual establece cual será el domicilio fiscal de los contribuyentes.

*"Artículo 47.- Para los efectos fiscales se considera domicilio de los sujetos pasivos, responsables solidarios o responsables objetivos, el que establezcan las leyes fiscales y a falta de disposición en dichas leyes, los siguientes:*

*I. Tratándose de personas físicas:*

*a) El lugar en que habitualmente realicen actividades o tengan bienes que den lugar a obligaciones fiscales, en todo lo que se relacione con éstas;*

*b) La casa en que habiten, cuando sea designado por el contribuyente; y*

*c) A falta de domicilio en los términos indicados en los incisos anteriores, el lugar en que se encuentren;*

*II. En el caso de las personas jurídicas:*

*a) El lugar en que esté ubicado el negocio o donde se encuentre establecida la administración del mismo;*

*b) Si existen varios establecimientos, en donde se encuentre la administración principal del negocio y en defecto de ella, en donde esté ubicado el principal de los mencionados establecimientos; y*

*c) A falta de los anteriores, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal;*

*Si no fuera posible la localización del contribuyente en los domicilios citados en los incisos anteriores, por haber desocupado o desaparecido de su domicilio sin haber presentado el aviso correspondiente, se ignore su domicilio, las autoridades fiscales podrán considerar como domicilio del contribuyente, el proporcionado en las Instituciones que integran el Sistema Financiero Mexicano o a las autoridades de administración tributaria federales o municipales en los términos del presente artículo.*



*III. Si se trata de sucursales o agencias cuyas matrices no se encuentren en el Estado, el lugar donde se establezcan; pero si varias dependen de una misma negociación, deberán señalar a una de ellas para que haga las veces de casa matriz y, de no hacerlo en un plazo de quince días a partir de la fecha en que presenten su aviso de iniciación de operaciones, lo determinará la Secretaría de la Hacienda Pública; y*

*IV. Tratándose de personas físicas o jurídicas, residentes fuera del Estado, que realicen actividades gravadas dentro del territorio del mismo a través de representantes, se considerará como su domicilio el del representante..."*

De la lectura que se dé al numeral citado, se tiene que en el caso de las personas jurídicas, el domicilio fiscal será;

*a) El lugar en que esté ubicado el negocio o donde se encuentre establecida la administración del mismo;*

*b) Si existen varios establecimientos, en donde se encuentre la administración principal del negocio y en defecto de ella, en donde esté ubicado el principal de los mencionados establecimientos; y*

*c) A falta de los anteriores, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal;*

Por tanto, contrario a lo argumentado por la autoridad demandada, la excepción a que se refiere el artículo 199, del Código Fiscal de la Entidad si se surte.

Lo anterior es así, ya que **la accionante cuenta con domicilio en la calle [REDACTED] s/n del Municipio de Cihuatlán, Jalisco, por así desprenderse de la resolución con folio 2217018000066, (FOJA 51),** mismo que merece valor probatorio de conformidad con el artículo 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; **para determinar el lugar en que reside,** según las premisas que se formularon con anterioridad, debe remitirse desde su domicilio fiscal, el cual en tratándose de las personas morales, debe atender al lugar en donde se localiza la administración del mismo; y en caso de que existan varios establecimientos, el domicilio en donde se encuentre la administración principal del negocio.

Y solo en el último de los casos, en el lugar donde se originó el hecho generador de la obligación fiscal.

De tal modo que, en el caso en concreto, no debe atenderse ni al domicilio donde se llevó la notificación de la Resolución Recurrída en Sede Administrativa, ni al domicilio convencional; sino al lugar donde se localice su domicilio fiscal, el cual por disposición legal es precisamente donde se lleve la administración de la empresa.

De tal modo que, si del artículo 53, fracción III, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, se observa que la Oficina ubicada en Cihuatlán



corresponde a la jurisdicción de la Gerencia Divisional de Distribución Centro Occidente; es claro que el domicilio fiscal de dicha empresa es donde se localice esta última.

Y bajo ese supuesto se debe entender que **el domicilio oficial de la oficina de la Comisión Federal de Electricidad de Cihuatlán, Jalisco, es el correspondiente al de Gerencia Divisional de Distribución Centro Occidente, que se encuentra en la Calle [REDACTED], Número [REDACTED], colonia [REDACTED], Morelia, Michoacán**, pues es esta Gerencia como su titular, la que cuenta con la competencia para defender los intereses de la Comisión.

Lo anterior es así, toda vez que, de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 9 de diciembre del año 2010, por el que se adiciona el artículo 53 quáter, así como otras disposiciones, nos ayuda a entrañar que la Gerencia Divisional de Distribución Centro Occidente, tienen competencia territorial para actuar dentro del municipio de Cihuatlán, Jalisco, por lo que resulta necesario citar el primer párrafo de la reforma y los artículos 53, fracción III y 53 quáter, del Estatuto en mención:

*"REFORMAS AL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD*

*CONSIDERANDO*

*Que existe una tendencia progresiva de impugnar los actos que realizan los servidores públicos por falta de definición de ámbito competencial, por lo que resulta necesario incluir, en el Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, la competencia territorial dentro del que actúan las Gerencias Divisionales de Distribución y las Superintendencias de Zona...*

*ARTÍCULO 53. La Comisión cuenta con las siguientes Gerencias Divisionales de Distribución:*

- I. Gerencia Divisional de Distribución Baja California.*
  - II. Gerencia Divisional de Distribución Bajío.*
  - III. Gerencia Divisional de Distribución Centro Occidente.*
  - IV. Gerencia Divisional de Distribución Centro Oriente.*
  - V. Gerencia Divisional de Distribución Centro Sur.*
  - VI. Gerencia Divisional de Distribución Golfo Centro.*
  - VII. Gerencia Divisional de Distribución Golfo Norte.*
  - VIII. Gerencia Divisional de Distribución Jalisco.*
  - IX. Gerencia Divisional de Distribución Noroeste.*
  - X. Gerencia Divisional de Distribución Norte.*
  - XI. Gerencia Divisional de Distribución Oriente.*
  - XII. Gerencia Divisional de Distribución Peninsular.*
  - XIII. Gerencia Divisional de Distribución Sureste.*
  - XIV. Gerencia Divisional de Distribución Valle de México Sur.*
  - XV. Gerencia Divisional de Distribución Valle de México Centro, y*
  - XVI. Gerencia Divisional de Distribución Valle de México Norte.*
- III. La Gerencia Divisional de Distribución Centro Occidente tiene jurisdicción en el Estado de Colima, en los municipios de Armería, Colima, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Manzanillo, Minatitlán, Tecomán y Villa de Álvarez; dentro del Estado de Guanajuato, en los municipios de Moroleón, Pénjamo, Valle de Santiago y Yuriria; dentro del*



*Estado de Guerrero, en los municipios de Coahuayutla de José María y La Unión; dentro del Estado de Jalisco, en los municipios de Arandas, Atotonilco el Alto, Ayotlán, La Barca, Casimiro Castillo, Cihuatlán, Cuautitlán, Degollado, La Huerta, Jesús María, Jilotlán de los Dolores, Santa María de Oro (Manuel M. Dieguez), La Manzanilla de la Paz, Mazamitla, Pihuamo, Villa Purificación, Quitupan, Tamazula de Gordiano, Tecalitlán, Tepatitlán de Morelos, Tizapán el Alto, Tolimán, Tomatlán, Tonila, Tototlán, Tuxpan, Valle de Juárez y Zapotitlán de Vadillo;...*

*ARTÍCULO 53 Quáter. Los Departamentos Jurídicos de las Áreas Administrativas Regionales están facultados para defender los intereses jurídicos de la Comisión y representarla en los juicios, procedimientos y recursos administrativos, judiciales o arbitrales laborales o administrativos en que sea parte o tenga interés jurídico, los cuales son unidades administrativas encargadas de la defensa jurídica de la Comisión"*

Así, resulta evidente, que de una interpretación armónica de los numerales en cita, se permite colegir, que el domicilio oficial de la oficina de la Comisión Federal de Electricidad de Cihuatlán, Jalisco, es el de la Gerencia Divisional de Distribución Centro Occidente, el cual como consta en las escrituras públicas es el ubicado en Morelia Michoacán, toda vez que son los titulares de estas Gerencia, por disposición del numeral 53 quáter, los facultados para defender los intereses de la Comisión ante la autoridad jurisdiccional.

De ahí entonces que, la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, **si tuvo que tomar como referencia de imposición del recurso de revocación, la fecha en que fue depositado ante la autoridad exactora, esto es el día 1 uno de marzo del año 2019 dos mil diecinueve**, por así constar en la guía de número MC454003598MX, prueba a la que también se le concede pleno valor probatorio pleno, y no debió tomar la fecha en que recibió el recurso, el 12 doce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve. (foja 50).

Luego, **si el recurso de revocación fue presentado con fecha 1 uno de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, y la resolución** con número de oficio SEPAF/FIN/IE/1005/2018, de fecha 22 veintidós de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, donde se determinó como improcedente la cancelación del Registro Estatal y la multa determinada en el requerimiento F2217018000066, **se notificó con fecha 30 treinta de enero del año 2019 dos mil diecinueve, el plazo para la presentación del recurso de revocación surtió efectos el jueves 31 treinta y uno de enero, comenzando a contar el viernes 1 de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, el término de 20 días, feneciendo dicho plazo el 1 uno de marzo del año 2019 dos mil diecinueve**, tomando en cuenta que en términos del último párrafo del artículo 100 del Código Tributario las notificaciones de los actos fiscales surten sus efectos al día hábil siguiente, y por disposición del artículo 103, de la Ley en cita, son inhábiles los días sábados y domingos, así como el primer lunes de febrero en conmemoración del aniversario de la Constitución Política de México.

En vista de lo anterior y a efecto de confirmar el criterio que sostiene la presente resolución, al haberse invocado como hecho notorio por la actora, la sentencia pronunciada por la Sala Superior de este Tribunal con fecha 2 dos de julio del año 2020



dos mil veinte, dentro del Expediente Sala Superior 157/2020, que obra agregado a fojas 148 ciento cuarenta y ocho a 157 ciento cincuenta y siete del sumario en que se actúa, donde se atiende el tema relativo a determinar si la parte actora, se encuentra en el supuesto de excepción contenido en el artículo 199, segundo párrafo del Código Fiscal, proyecto emitido en la Ponencia de la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre que también guarda relación con el tema, es que se cita para mejor convicción del Juzgador, atento a lo establecido en la Jurisprudencia J/4, visible en la página 2023 dos mil veintitrés, Tomo XXXII, agosto de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

*"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.*

*Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, **los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.**"*

En razón de lo anterior al encontrarse fundados los conceptos de impugnación, de conformidad a lo establecido en los artículos 74, fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es que debe declararse la nulidad del acto administrativo impugnado para el efecto de que se emita otro en el que la autoridad demanda en sede administrativa admita el recurso de revocación, tomando como fecha de interposición del recurso el día en el que fue depositado ante el Servicio Postal "Correos de México, esto es el día 1 uno de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74 fracción II y 75 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base a los siguientes:

## **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** - La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia



**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la resolución materia de este juicio oficio PF/DCF/RR/20061, de fecha 11 once de julio de 2019 dos mil diecinueve, emitido dentro del expediente RRE40/2019, para efectos de que la autoridad en sede administrativa dicte otro en el que admita el recurso de revocación interpuesto por los representantes de la comisión Federal de Electricidad, atento a lo resuelto en el último Considerando del presente fallo.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de Ley con fundamento en lo establecido en el numeral 72 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de ésta se haga en el Boletín Electrónico de éste Órgano Jurisdiccional publicado en la página electrónica [www.tjajal.org](http://www.tjajal.org) con fundamento en los artículos 12 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO A LAS PARTES.**

Así lo resolvió el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR**, actuando ante la Secretario de Sala **PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS**, que autoriza y da fe.-

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR**

**SECRETARIO**

**PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS**

LLV/POC\*/mavc

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.-----